

Garantías Constitucionales del Proceso Penal

“El encarcelamiento preventivo durante el proceso penal y su relación con el derecho a la libertad ambulatoria y el principio de inocencia”

Autor

Muñoz, Matías Oscar

Estudiante UBA

Sumario

- I. Introducción
- II. Principio de Inocencia y otras disposiciones congruentes
- III. La Influencia de los Medios en el Debate Social
- IV. La aplicación de la Prisión Preventiva. Límites y alcances
- V. La Prisión Preventiva como pena anticipada. Destrucción de los Principios
Garantes en la Constitución Nacional
- VI. Conclusiones

I. Introducción

Ferdinand Lassalle, a través de un desarrollo coherente y avanzado para su época, impartía su saber en una Conferencia realizada en la Ciudad de Berlín, hace casi un siglo y medio, que versaba acerca de la esencia de una Constitución. En su desarrollo, este notable político y pensador alemán enseñaba que para que la llamada Ley fundamental fuese algo más que “un trozo de papel”, se requería que la Constitución escrita se ajustara a los factores reales y efectivos de poder¹. Solo de este modo, la Carta Magna cobraría dicha esencia tan ponderada y respetada. En esta inteligencia de pensamiento, derecho y hecho forman una unión inescindible.

En qué ámbito del saber puede entenderse mejor que de nada sirve el Derecho escrito sin su manifestación en la realidad de las cosas. Sin duda, no seremos aquí los primeros en destacarlo: las Garantías Constitucionales, son un esmerado logro de las generaciones pasadas que cobran virtualidad en un Estado de Derecho. En este sentido, la defensa por parte de los operadores del derecho en particular resulta primordial.

Qué significan en la actualidad las garantías constitucionales?

En un sentido amplio, diremos para comenzar, que son mecanismos o instrumentos para hacer efectivos los derechos que atañen a la protección de las personas de cualquier injusta e infundada injerencia Estatal de modo genérico²; y en sentido o término estricto, tratándose en esta exposición de *garantías constitucionales en el proceso penal*, puede predicarse con Maier³ que comprenden *las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder punitivo estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso*.

Al respecto, debemos agregar que dichos mecanismos se suponen de articulados en las leyes de fondo y forma en general, y de modo particular en el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, así como también en toda ley o disposición que verse sobre la materia bajo examen. Se presupone también, que en el ejercicio del poder punitivo estatal, dichas garantías se materializan, son efectivas.

En tal sentido, resulta de largo tratamiento a esta altura la cuestión de la privación de la libertad durante el proceso, con sus distintas variantes. Resulta también complejo, un tema de intensa actualidad en la sociedad en general, y en los medios (aunque de forma implícita en la mayoría de las ocasiones) en particular.

Distintas consideraciones son pertinentes al momento de analizar la institución, legislada con fines estrictamente preventivos y utilizada actualmente como un “anticipo” de la pena⁴, que con la aplicación discrecional ha pervertido sus objetivos. No escapa a esta cuestión las distintas presiones que se ejercen en pos de combatir la inseguridad, razón que no solo hace mella sobre este instituto, sino también sobre otros del derecho criminal, y que en más de una ocasión conculcan derechos constitucionales y hacen de las mentadas garantías, simples disposiciones sujetas a restricciones reglamentarias. Cabe preguntarse cómo se comporta en estos casos el principio de inocencia?

Cual carta de presentación, el desarrollo parece, expuesto de esta forma, de intrincado desenlace.

II. Principio de inocencia y otras disposiciones congruentes.

Cómo si fuese un nuevo género, el pensar social en más de una ocasión nos ha mostrado que para el ciudadano, toda descriminalización, toda afirmación de principios comprende una recompensa al delincuente (“*derecho del delincuente*”⁵), y sin saberlo siquiera, se enrolan dentro de la posición autoritaria y totalitarista, que tanta sangre derramó y nada consiguió respecto de la creciente inseguridad. Se da por sentado que a quien se impute un hecho criminal se lo reprimirá con prisión preventiva. Se presupone como regla y no como excepción, y en los últimos tiempos, este parece ser el resultado que ha tenido en la jurisdicción.

El principio de inocencia constitucional, indica que hasta que no recaiga sentencia firme sobre un determinado asunto criminal, con todos los requisitos y garantías que propone el debido proceso, el imputado debe ser tratado en todos los aspectos como inocente. En este sentido, la sentencia penal es la única vía para *declarar* (y no *constituir*)³ la culpabilidad.

Más allá del grado de certeza que se tenga sobre la comisión de un hecho antijurídico, culpable y punible, nuestra constitución impide que se trate como culpable al individuo sobre el cual recae tal acusación.

En la realidad de las cosas, nos encontramos con el reverso del asunto: todos son tratados como culpables. El imputado, el procesado y el condenado, se encuentran de ordinario en la misma situación. Todos se encuentran, en la mayor parte de los casos, en los mismos establecimientos, sin distinción de ningún tipo, ni en cuanto a los delitos presuntamente cometidos. Todos tienen el mismo tratamiento penitenciario, y en la mayor

parte de las unidades carcelarias de nuestro país, el 60 % de la población carcelaria está compuesta por procesados⁶.

Pero allí no termina el asunto: aún en los delitos excarcelables (entendiendo la inconstitucionalidad de delitos “no excarcelables”⁷), el imputado pasa en prisión todo el tiempo que dura el proceso.

En la actualidad, es un hecho que se hizo de la prisión preventiva una regla de aplicación discrecional⁸.

Sin embargo, hay otras implicancias que se ponen de manifiesto en este desarrollo. La actualidad carcelaria Nacional, nos demuestra que no solo no se puede cumplir con el trato diferencial entre inocentes presuntos y condenados, sino que tampoco se puede hacer efectivas las garantías que proponen cárceles sanas y limpias, que no sean para el castigo de los reos.

Si bien es cierto que existen ciertas políticas que se encuentran en desarrollo, que se demuestran como verdaderas posibilidades de “resocialización”, discurso del derecho penal que hasta ahora jamás ha tenido virtualidades fácticas. Una de ellas, es brindarles a los detenidos la posibilidad de iniciar, retomar o finalizar sus estudios. Al respecto, las estadísticas realizadas han demostrado interesantes resultados (si bien el porcentaje de la población carcelaria que se dedica a sus estudios es notablemente menor, el logro es altamente llamativo).

En definitiva, si el Estado es incapaz de cumplir con las cargas y obligaciones que hacen al trato de los condenados, a través de un aparato viciado y conflictivo, queda preguntarse como se imprime dicha situación en una persona que todavía no ha sido condenada siquiera.

El principio constitucional de inocencia no es absoluto, tiene límites, recortes⁹. Pero el daño que se produce cuando las restricciones se violentan y se llevan más allá, muchas veces resulta irreparable.

Desde la consagración del principio, en la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano¹⁰, no se trató como una negativa a la aplicación de todo tipo de coerción durante el proceso en forma absoluta, sino de imponer una regla, que solo puede ser exceptuada cumplimentando los requisitos legales. Requisitos de los cuales no se puede hacer analogía in malam parte, ni extender el presupuesto a otros casos no contemplados por el mismo.

Dichas excepciones, que han sido delimitadas por la ley son el peligro de fuga, por un lado y el peligro de entorpecimiento de la investigación, por el otro. Otro principio que

también se indica es el del “grado suficiente de sospecha”, el cual resulta contradictorio, ya que configura prima facie un prejuizar sobre el hecho del litigio⁸. Sin embargo, para ciertas cuestiones como ser la flagrancia o la confesión de parte, suele indicarse que la aplicación procedería. Esto también es discutible: en el caso de flagrancia, si se acreditan los extremos para mantener la libertad durante el proceso, en ciertos casos devendría inequitativo, así como también podría prestar a arbitrariedades por parte del poder policial; en el caso de la confesión, en tanto la misma persona que comete el injusto confiesa haber incurrido en el mismo, se caería en la misma cuestión, ya que si se cumple con los requisitos, no se entiende el impedimento de optar por esperar hasta la decisión jurisdiccional. Cada cortapisa, y cada restricción indebida al principio, solo confiesa la incapacidad del Estado para la resolución de conflictos, y supone una nueva transgresión en los derechos personales.

Hay otros casos como la reincidencia o los antecedentes, que para nuestra postura devienen inadmisibles y configuran no solo una lesión al principio de inocencia, y la libertad ambulatoria, sino también un quiebre al principio *non bis in ídem*.

En nuestra concepción, los requisitos que deben cumplimentarse para que proceda la prisión preventiva son: en el orden procesal *el peligro de fuga*, basado en conductas actuales, y *el peligro de entorpecimiento en cuanto a la investigación*, con fundamento suficiente en dicha situación de hecho. Como condiciones generales para la aplicación del presupuesto, debe atenderse a los casos de absoluta necesidad, al carácter excepcional de la medida.

Respecto de los delitos no excarcelables, seguimos la postura del Ministro de nuestra Corte Suprema de Justicia, Dr. Raúl Zaffaroni, en cuanto a su inconstitucionalidad⁷, la cual hasta tanto se derogue puede ser declarada judicialmente.

Otro aspecto, por algunos autores destacado y que se ha hecho corriente en los últimos tiempos, tiene que ver con la influencia de los medios de comunicación respecto de los casos mediáticos. Esto no significa en absoluto, que los Jueces y otros operadores del proceso, sean dirigidos por la opinión o repercusión social del hecho en cuestión, pero es destacable la presión que dicha mediatización de ciertos casos judiciales provoca.

III. La influencia de los Medios en el debate social

Los medios de comunicación tienen el deber de informar al ciudadano. Son un instrumento de información para el individuo y comprenden una garantía de transparencia en la actividad diaria del país y del mundo en todos sus aspectos, junto al

desarrollo tecnológico que implica la informática como elemento incorporado a la vida de las personas.

En tal sentido, el papel que juegan en la opinión y el pensamiento social es determinante. Pero como actor que representa un papel principal en la sociedad, puede utilizar ese poder en forma útil y para el bien común, o en forma dirigida y arbitraria, en pos de proteger diversos intereses.

Se desconoce bien por qué hay tanta desinformación en cuanto a las decisiones jurisdiccionales, es decir que las novedades que se le brindan al ciudadano o son en la mayoría de los casos erróneas, o bien se encuentran distorsionadas.

Aquí cabe preguntarse, si los operadores jurídicos son los únicos que dominan el derecho y para los medios comprende un lenguaje incomprensible, o si por lo contrario los medios anteponen sus intereses a la información certera.

Parece un tema menor, pero si se lo analiza de cerca no se trata solo de las acepciones erróneas, sino también de alertas a la población sobre cosas que en realidad no están sucediendo tal como se informa. En los casos más resonantes, este tipo de cuestiones se ven claramente.

La influencia de los medios en el pensar social resulta determinante, y sin querer esto repercute en los pedidos sociales.

Cuando se informa sobre inseguridad, sin duda se está ante una realidad de cosas, pero cuando se indica que han dejado a tal o cual asesino (generalmente, homicida), estafador, raptor (generalmente secuestrador) “en libertad”, cuando en realidad se encuentra a la espera de un proceso que determine su culpabilidad o su inocencia, se incurre en el grave desacierto de desinformar al ciudadano, tema que no es menor.

Y el efecto que causa el informar erróneamente a la sociedad es bien grave: para el imputado en un proceso (que a esa altura es un culpable social), para su familia, y para la verdadera víctima del caso que se trate. No solo se trata aquí de que la destrucción del principio de inocencia se haya hecho efectivo en la prisión preventiva como una pena “por las dudas”, sino que se suma como un aditivo, la repercusión social del hecho, que sin duda tendrá efectos altamente nocivos.

Parece una ingenuidad delimitar estas cuestiones, pero de este tipo de acciones resulta la opinión ciudadana, que todo lo que lee, escucha o ve por los medios televisivos, lo repite como una verdad irrefutable. Los juristas deben tener parte en estos sucesos, el mundo jurídico no puede estar alejado de la sociedad.

IV. La aplicación de la prisión preventiva. Límites y alcances

Con el desarrollo anteriormente expuesto, en absoluto se desconoce la procedencia del instituto de la prisión preventiva, con su nota inseparable de excepcionalidad y necesidad.

No se trata de derogar el instituto, sino de otorgarle en los hechos un efectivo valor a los principios y garantías constitucionales que deben primar durante el proceso penal, en el cual se ataca la integridad física y moral de los individuos.

La Constitución Nacional indica la excepción al principio de inocencia, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰ también lo hacía. Los requisitos antes nombrados, deben ser taxativos y de aplicación restringida: es el único modo de restringir el principio ambulatorio y coartar el principio de inocencia, en pos de una necesidad del Estado para el esclarecimiento de un hecho.

Respecto del trato adecuado sobre quien no pesa una condena, tal como se expresó arriba, comporta un problema que hasta nuestros días no ha sido solucionado en absoluto. Sin dudas, el problema de raíz no se encuentra en la aplicación misma de la prisión preventiva, sino mucho antes. Es decir, la problemática carcelaria, el incumplimiento de otras garantías constitucionales es un hecho anterior. Si no se cumple con cárceles sanas y limpias, que sean para resocializar al condenado, antes que atormentarlo y llevarlo a estadios anteriores de la vida, con connotaciones necesariamente negativas, causando en este repulsión, odio y resentimiento (pierde la patria potestad, pierde su patrimonio, y en muchos casos deviene indigno), mucho menos se puede pedir que el trato para los “acusados sin sentencia”, sea “adecuado”.

Pero, así como lo era para el positivismo criminológico, lo es para gran parte de la sociedad: cualquier tipo de trato conforme a los principios y garantías de todo individuo, deviene en “derecho de delincuente”⁵. En realidad, este sentimiento negativo en el imaginario social, que se cristaliza muchas veces (sino todas) en la institución carcelaria, desconoce los verdaderos fundamentos del instituto, y que la verdadera resocialización, solo puede tener un efecto positivo en cuanto al tema de mayor preocupación en estos días como lo es la inseguridad.

Volviendo a los requisitos, la aplicación procederá en tanto y en cuanto exista un peligro de fuga del imputado, basado en conductas actuales. Por *conductas actuales* entendemos, que dichas acciones que hacen suponer que el acusado de un delito penal escape del proceso y devenga en rebeldía, tienen sustento en ocasión de ese hecho, y no de hechos o causas anteriores.

Respecto de la procedencia del instituto en razón del peligro de entorpecimiento en la búsqueda de la verdad, esta decisión jurisdiccional deberá ser fundada en hechos que sean determinantes en cuanto al esclarecimiento del proceso, en el dominio por parte del imputado, de pruebas sustanciales, esenciales. Es decir, brindar mayor amplitud a este presupuesto, configura una verdadera desigualdad en el proceso y prestaría a arbitrariedades. Como indica Binder, *“si el Estado es ineficaz para proteger su propia investigación, esta ineficacia no se puede cargar en la cuenta del imputado, mucho menos a costa de la privación de su libertad”*⁸.

La cuestión temporal: el tiempo de duración de la privación de la libertad preventiva, ha tenido un debate doctrinal y jurisprudencial de lo más amplio. La acumulación de procesos en los que el tiempo de prisión preventiva fue extremadamente excesivo, llevó a la jurisdicción a delimitar el tiempo *“razonable”* de detención durante el proceso. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho *“Que la interpretación razonable del artículo 7º, inciso 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso. Esta conclusión surge claramente del examen de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la Convención que rige en el viejo continente, cuyo artículo 5º, inc. 3º, está redactado en términos casi idénticos a la disposición americana. Así, ha dicho ese tribunal que está reconocido por todos la imposibilidad de traducir el concepto “plazo razonable” en un número fijo de días, semanas, de meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción. Por esto, el tribunal aludido se vio obligado, al examinar si se habría cumplido el artículo 5º, inc. 3º, a investigar y apreciar el carácter razonable de los motivos que llevaron a las autoridades judiciales a adoptar, en el caso que se les sometió, esa grave derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia que constituye una detención sin condena”*¹¹

La ley 24.390 regula el plazo de la prisión preventiva, que en su artículo primero indica que el máximo será de dos años, prorrogable a un año según la complejidad de los hechos delictuales atribuidos (o la cantidad) y en el artículo segundo nos dice que los plazos indicados serán prorrogables por 6 meses más cuando *“los mismos se cumplieren mediando sentencia condenatoria y esta no se encontrare firme”*.

No obstante, es importante aclarar que en los hechos, se ha hecho (y se hace) excepción de estos supuestos temporales.

Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo decidido en su informe 10.037¹² que “no es posible establecer un criterio in abstracto del plazo razonable”, y que el Estado Argentino “no está obligado por la Convención a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias”.

No obstante ser primordial delimitar el ambiguo “plazo razonable”, resulta que se termina atacando los efectos del virus, antes que bien la cepa productora. En este sentido, si se concretan los principios procesales consagrados, y la excepcionalidad, proporcionalidad de la restricción con la posible coerción resultante de una estimable condena, y de la absoluta necesidad de la prisión preventiva, todo ello sumado al trato “adecuado” al inocente presunto durante el encierro en el proceso penal, el plazo razonable será una de las características de esa situación de hecho, con todas sus implicancias, pero se preservará el derecho del acusado, que es en última instancia aquello que se persigue con las garantías constitucionales.

Por último, respecto del criterio temporal, donde tanta tinta doctrinal y jurisprudencial ha corrido, debe siempre tenerse en cuenta, a la hora de prolongar la medida de prisión preventiva, que la incapacidad del poder punitivo estatal no puede ni debe ser achacada o sufrida en modo alguno por el imputado.

Cuanta más delimitación se haga del instituto de la prisión preventiva, evitando poner mayores restricciones al principio de libertad ambulatoria y de inocencia, se logrará mayor seguridad individual, y por ende se evitará retroceder en el tiempo hacia procesos inquisitivos, tan repugnantes al Estado de Derecho.

V. La Prisión Preventiva como pena anticipada. Destrucción de los Principios Garantes en la Constitucional Nacional

El desarrollo por separado de esta situación, en tanto se aplica la prisión preventiva en el proceso sin cumplimentar los requisitos a los que se hacía alusión acápite atrás, tiene base en la situación que se configura toda vez que se encierra so pretexto de la presunta comisión de delitos no excarcelables (homicidio, lesiones graves, etc.) o en razón de la “prevención general” en los casos en que existe repercusión social por el tema de litigio, o en virtud de la peligrosidad del autor (con toda la carga que significan los estereotipos para el derecho criminal⁴), presta a dificultosa armonización con los principios de los que hemos estado tratando con tanto decoro.

En definitiva, se llega a la misma conclusión: nuevamente nos encontramos ante supuestos que hacen del encierro preventivo la regla general, con la inversión que ello supone. Configura asimismo, una “pena anticipada” para el imputado, otorgando esta libertad al poder punitivo, un amplio margen de discrecionalidad, toda vez que, dada la abundancia de supuestos de aplicación de la prisión preventiva, esta se generaliza, se tiene por normal y habitual, y son las excepciones (delito excarcelable, falta de antecedentes criminales, hecho que no tenga repercusión social, etc), las que comprenden la eximición.

Este tipo de conductas punitivas, destruyen las garantías constitucionales:

Destruye el principio de inocencia, en tanto al imputado se lo trata como a aquél que se encuentra cumpliendo condena;

Destruye el principio de libertad ambulatoria, mientras la persona acusada sin sentencia firme se encuentra privada de la libertad, en los casos que no existe fundamento suficiente.

Destruye el Debido Proceso, toda vez que no se cumplimentan los requisitos indicados en el acápite anterior.

Destruye el principio que reza que “ningún habitante puede ser penado sin juicio previo”, ya que el funcionamiento de la prisión preventiva constituye *per se*, y más aún en las situaciones en las que no se respetan los principios de excepcionalidad, una pena anticipada, aún cuando con posterioridad se absuelva al imputado.

Para finalizar debemos considerar que dada su estructura, el Derecho Penal debe evitar a rajatabla incurrir en analogías in malam parte, en extensiones de los presupuestos a otros casos no previstos, y de comparaciones tan aberrantes, como la de asimilar la prisión preventiva a una medida cautelar del derecho privado. Lo que se pone en juego en esta esfera del derecho es la integridad física de las personas, y ello jamás debe ser perdido de vista.

VI. Conclusiones

La prisión preventiva, como instituto del derecho criminal, puede y debe ser definida como una medida excepcional, de necesidad fundamental para su aplicación en un determinado proceso, en los casos en los que fundadamente se tiene acreditada la posibilidad certera de fuga del imputado, basado en conductas actuales. Se debe entender asimismo, como una restricción permitida por el Derecho Constitucional implícitamente, y por el Derecho Internacional con Jerarquía Constitucional

expresamente, a las Garantías de la Carta Magna que protegen al individuo del poder punitivo del Estado, en tanto se reconocen los principios de libre circulación en el territorio Nacional, y de inocencia presunta, en cuanto ningún habitante es culpable de delito alguno, hasta tanto exista sentencia fundada en ley previa a la comisión del delito en virtud del cual se imputa al sujeto.

Se debe asimismo, evitar la difusión de información errónea que pueda perjudicar el honor del imputado y su familia, a través de las correspondientes aclaraciones, rectificaciones y denuncias de los operadores jurídicos. Se debe informar a la sociedad en debida forma, y evitar en todos los casos ser el derecho una presa más de las presiones mediáticas, tan habituales en la vida jurisdiccional. Es fundamental difundir las alternativas para lograr que se cumpla con un trato adecuado y diferencial al imputado de un delito sobre el cual no pesa condena, y de resocialización del condenado, entendiendo estas medidas ya no como otorgar privilegios al condenado, o como una forma de recompensarlo, sino como la posibilidad de que haga efectivo el verdadero resarcimiento por el delito cometido. Ese es el único medio a nuestro entender para que la prisión no sea un ámbito de entrenamiento delictual, sino un lugar en el cual se comprenda el incorrecto accionar.

Si la actualidad carcelaria hoy es solo un discurso sin contenido para el condenado, que reincide en un alto porcentaje, en parte gracias a los efectos de la reclusión, es lógico suponer la incidencia que puede tener sobre aquél que ni siquiera pesa una condena firme.

Es importante destacar, ante todo ataque a las garantías individuales, que el principio de inocencia no pugna o afirma que el imputado sea inocente, sino que, a contrario sensu, no pueda ser considerado o tratado culpable hasta que exista una sentencia que lo declare³.

Tampoco se busca con esta reflexión hacer desaparecer el instituto, que puede resultar sin duda necesario en los supuestos comentados acápite atrás, sino preservar las Garantías del debido proceso, y evitar caer en la generalización de excepciones, que violentan y pervierten los principios, transformándolos en raras excepciones.

Notables hombres de la literatura mundial en general, y del derecho en particular, han indicado que es necesario conocer el pasado para prever el futuro, y en esa inteligencia se comprende, en el andar cíclico del hombre, toda vez que sus problemas vuelven sobre él con un distinto ropaje a través de los tiempos, que en el caso del avasallamiento de las disposiciones que hacen a la libertad y al justo tratamiento de los individuos, para

que antes que ser presas del totalitarismo, sean preservados de toda arbitrariedad, hace comprender que cada vez que se recortan libertades se da lugar a procedimientos tan repudiados, como los que ha sufrido la humanidad décadas atrás.

La inseguridad no se combate con mayor producción de leyes penales, ni tampoco permitiendo la intromisión del Estado en la vida de los particulares, como alguna legislación ya derogada lo ha querido; tampoco se logra encerrando individuos y destruyendo derechos y garantías de estos que ninguna reparación pecuniaria podrá recomponer, sino en el más amplio de los sentidos, logrando el equilibrio social, cultural, y por sobre todo económico en un país en que fundamentalmente prima la desigualdad.

Las garantías no deben ser resignadas ni tampoco negociadas, solo puede tolerarse la excepción, en los casos en que por su naturaleza la necesidad de restringirlas es inevitable, en pos del bien común, y no obstante ello, sea siempre bajo el cumplimiento de los requisitos de legalidad establecidos.

Lo contrario solo puede configurar una eterna logomaquia, en la que las cosas son y no son a la vez. O existen garantías en la vida real de los habitantes de este suelo, o simplemente, parafraseando a Lassalle¹, nos encontramos con una simple hoja de papel.

Bibliografía Citada

- 1- Lasalle, Ferdinand, “Qué es una Constitución”, Monografías Jurídicas N° 79. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia 2005. ISBN: 958-35-0032-8
- 2- Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Manual de la Constitución Argentina”, 4ta edición actualizada, ediciones De Palma. 1999. ISBN: 950-14-1700-X
- 3 - Maier, Julio B. “Derecho Procesal Penal, Fundamentos I”. Editores del Puerto. 1995. ISBN 987-99437-9-1
- 4- Zaffaroni, Eugenio R. “Manual de Derecho Penal, parte general”. Editorial Ediar. 2005. ISBN: 950-574-175-8.
- 5- Solimine, Marcelo A. “Libertad bajo caución y situación procesal”. Editorial De Palma. 1998. ISBN: 950-14-1649-6.
- 6- Estadísticas del Servicio Penitenciario Federal, Síntesis de la población penal alojada al 16/05/2008.
- 7- Zaffaroni, Eugenio R. “Inconstitucionalidad de los llamados delitos no excarcelables”, Doctrina Penal, Ediciones De palma. 1984
- 8- Binder, Alberto M. “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2da edición, Editorial Ad-hoc. 1999. ISBN: 950-894-185-5
- 9- Edwards, Carlos E. “Garantías Constitucionales en materia penal”. Editorial Astrea, 1996. ISBN: 950-508-460-9
- 10- Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, Art. 9º y los actuales Instrumentos Internacionales que gozan de Jerarquía Constitucional.
- 11- CSJN, fallo “Firmenich”, 28/7/1987, Jurisprudencia Argentina, 1987-IV-139.
- 12- CIDH, Informe del caso Firmenich 10.037.